



ESTUDIO JURÍDICO
FERREYRA GARCÍA

EL ART 212 PARRAF. 4° L.C.T. QUE IMPONE LA INDEMNIZACIÓN DEL ART 245 L.C.T (100 % INDEMINIZACIÓN) ANTE SUPUESTOS DE INCAPACIDAD ES INCONSTITUCIONAL

La CAMARA DEL TRABAJO de la ciudad de Villa María (CBA) resolvió declarar la inconstitucionalidad del Art. 212 párrafo. 4to en autos CATIVELLI, ROBERTO JOSÉ C/ MUTUAL FEDERADA 25 DE JUNIO S.P.R., - ORDINARIO – DESPIDO y de esta forma morigerar una indemnización laboral que tuvo que pagar nuestro cliente.

Sostuvo, acogiendo a nuestros argumentos, que respecto de la norma sub examine que: “... el debate finca en la tarifa con que la ley obliga al empleador a abonar dicho beneficio. Para ello inauguramos su análisis señalando que los poderes constituidos siempre deben ajustar su actuación a los valladares constitucionales propios del caso, labor ésta de la que no está al margen el Poder Legislativo. Advertimos así del propio tenor del art 212 LCT, que para el caso de incapacidad parcial, el trabajador accede a la indemnización plena (art 245 LCT), solo si el empleador no le reasigna tareas acordes a su capacidad residual pudiéndolo hacer. Caso contrario, ello es, cuando la patronal no pudiere reasignarle tareas por causas que no le fueran imputables, la indemnización será la reducida (art 247 LCT). Surge así prístino que el criterio legal para asignarla indemnización plena o la reducida, en el supuesto que analizamos, tiene por sustrato fáctico la actitud que asume la empleadora, debiendo abonarle al trabajador la indemnización plena (art 245LCT) cuando éste no lo reasigne tareas acordes a su capacidad, pudiéndolo hacer. El mismo criterio rige para otros supuestos de finalización contractual de la LCT, donde la empleadora también permanece ajena a dichos motivos de extinción, tal como sucede en los supuestos de extinción por muerte, extinción por fuerza mayor, extinción por causas económicas no imputables al patrón, extinción por vencimiento de plazo, extinción por quiebra, imponiendo el legislador al empleador el pago de una indemnización (art. 247 LCT) sustancialmente menor –por mitad- a la prevista en la extinción por incapacidad total (art. 245 LCT). De ello se infiere igualmente en los supuestos citados, que cuando la ruptura del vínculo no se atribuye a la patronal, la indemnización se reduce a la del art 247 LCT, caso contrario el régimen indemnizatorio es pleno (art 245 LCT). Por tal razón, el 4° parr del art 212 LCT se presenta como irrazonable, ya que bajo el mismo plafón fáctico, esto es, ruptura del vínculo laboral por circunstancias no imputables o ajenas al empleador se asigna la indemnización



ESTUDIO JURÍDICO
FERREYRA GARCÍA

plena (art 245 LCT), apartándose así la normativa implicada sin razón ni justificación alguna, del patrón que la misma ley contempla para asignar indemnizaciones plenas o reducidas, como supra fuera reseñado. A la postre, la norma involucrada genera una evidente discriminación frente al supuesto que analizamos, en franco perjuicio patrimonial para la empleadora, sin brindar ninguna razón o motivo para proceder de dicha manera...advertimos que discriminar de la manera que hace la norma analizada (art 212, 4° parr LCT), agravando el régimen indemnizatorio (art 245 LCT) para un supuesto de extinción del vínculo laboral no imputable al empleador, sin razón alguna que lo justifique, importa para el órgano legislativo superar los valladares que imponen la razonabilidad o proporcionalidad, lo que se verifica en marras, provocando ello el consecuente perjuicio económico para la obligada al pago. Por tal motivo, de seguir a pie juntillas el tenor de la norma puesta en crisis, provocaría a la postre una resolución igualmente contaminada por la severas amonestaciones que se le formulan a la norma implicada infringiendo aquellos valores ontológicos que recalcan en “dar a cada uno lo suyo”, expresión ésta del más elevado valor justicia. A ello agregamos que la situación planteada, no respeta el principio de igualdad aún formal que contempla el art 16 de la CN, ya que si tomamos como axioma de la ley laboral, que la indemnización frente a supuestos de ruptura del vínculo laboral por causas ajenas al empleador es la reducida, no se comprende porque ante el mismo evento y en el supuesto implicado (art 212 4° párr. LCT), la indemnización pasa a ser plena, provocando en definitiva para este último caso una discriminación legal arbitraria sin viso de razonabilidad alguna, frente al axioma que enunciamos. De lo supra relacionado inferimos que la amonestación constitucional se refiere a la forma de reglamentar la cuantía del rubro, considerando que la plataforma fáctica implicada en la geografía normativa del ítem, solo da lugar a la indemnización reducida del 247 LCT tal como antes se desarrollara. Por tal razón, la decisión jurisdiccional solo puede anular aquel exceso que se considera palmariamente irrazonable y desproporcionado de la tarifa indemnizatoria, convalidando aquel porcentaje que se juzga adecuado al caso tal como se aplica en los otros supuestos equiparables supra desarrollados, esto es la tarifa que contempla el art 247 LCT...”.

Conclusiones:

“...1. El art. 212, L.C.T. reglamenta varios derechos y mandatos constitucionales entramados entre sí: tutelas al trabajador ante la imposibilidad de acceso a un nuevo puesto de trabajo la que se extiende a su familia; es una clara manifestación legislativa de la



ESTUDIO JURÍDICO
FERREYRA GARCÍA

llamada "función social de la propiedad" y respecto al Estado instituye una desviación de una prestación que pareciera ser, sin hesitación, contenido central de la Seguridad Social

2. La solución empleada en el art. 212, LCT, no denota razón constitucional para que se haya impuesto dos previsiones distintas (indemnizaciones según arts. 245 o 247) a supuestos que constitucionalmente son similares (finalización del contrato de trabajo en donde el empleador no es generador de la causa extintiva).

3. En la fórmula del art. 212, LCT, no se logra identificar la compensación entre "el medio y el fin"; es decir, entre la limitación al derecho constitucional en juego (patrimonio del empleador) y el interés general que fundamenta tal limitación (protección por la imposibilidad de reingreso al mercado laboral), desatendiendo de esta protección al Estado como garante de esta.

4. En una reforma legislativa deberían diferenciarse dos mecanismos normativos según sea la causal física que genere la incapacidad definitiva extintiva del contrato de trabajo. Si la incapacidad sobreviniente es fruto del trabajo, la indemnización debería ser asumida por la ART (o su equivalente) que asegura el puesto laboral. Si la incapacidad sobreviniente no es fruto del trabajo apreciamos que debería equiparse la cuantía económica de la indemnización a la tabula del art. 247, LCT, y que el costo de tal indemnización sea asumido por la Seguridad Social..."

(Cfr. ART. 212, PÁRR. 4º, LCT: ¿ES CONSTITUCIONAL SU CONTENIDO? Salomón, Marcelo J. Cita Online: AR/DOC/2645/2020)